

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00264/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número 00005/ALMORI/IP/2018, mediante la cual requirió la información siguiente:

"1.- ¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, en caso de ser afirmativa la respuesta en dónde puedo corroborar esa información. 2.-Cúal es la estructura orgánica actual de su contraloría interna?, ¿en dónde puedo corroborar esa información? 3. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la contraloría interna, ¿en dónde puedo corroborar esa información?"(Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud a través de oficio vía el SAIMEX, que en lo sustancial refirió:

"Se entrega documento adjunto del oficio: 00005/ALMORI/IP/2018 "(Sic)

Archivo adjunto: El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo denominado *"contraloria 1.pdf"*, el cual contiene el oficio número PMAR/CIM/021/2018, del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por la Contralora Municipal, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **SUJETO OBLIGADO**, el que sustancialmente respondió:

"1.- Respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, y cuya vigencia inició el 19 de julio de 2017; en la cual dispone la actuación de tres autoridades que son: la investigadora, la substanciadora y la resolutora.

2.- En tal virtud esta Administración Municipal fortaleció la Contraloría Intena con las tres autoridades que son la investigadora, la substanciadora y la resolutora, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.- L.D Karina Doro García se desempeña como Autoridad Investigadora.

L.D Yuly Garduño Piña se desempeña como Autoridad Sustanciadora.

L.D Yessica Díaz González se desempeña como Autoridad Resolutora.

La información que se cita en líneas anteriores podrá corroborarse a partir del día 5 de Febrero del año en cursos, en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río, México, 2018.

... "

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **dos de febrero de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado: "00005/ALMORI/IP/2018"(Sic)

Y Razones o motivos de inconformidad: *"No proporciona información completa" (sic).*

Anexos: Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **nueve de febrero de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **doce al veinte de febrero del año en curso**, sin contabilizar los diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero del presente año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. De constancias del expediente electrónicos del **SAIMEX**, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	00005/ALMORI/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00264/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retorno / Acumulación	
Cambiar estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **dos de febrero del mismo año**, esto es, al cuarto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

4. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información que se desgrega en el cuadro comparativo siguiente, que incluye la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** como se ilustra:

Solicitud de Información	Respuesta	Satisface la solicitud de información:
	El SUJETO OBLIGADO adjuntó un oficio signado por la Contralora Municipal, quien sustancialmente respondió:	
“ 1.- ¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, en caso de ser afirmativa la respuesta en	“1.- Respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016 y cuya vigencia	Parcialmente

dónde puedo corroborar esa información."	<i>inició el 19 de julio de 2017, en la cual dispone la actuación de tres autoridades: la investigadora, la substanciadora y la resolutora."</i>	
"2.- Cúal es la estructura orgánica actual de su controlaría interna?, ¿en dónde puedo corroborar esa información?"	<i>"2.- En tal virtud está Administración Municipal fortaleció la Contraloría Interna con las tres autoridades que son la investigadora, la substanciadora y la resolutora, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas."</i>	Parcialmente
"3.- Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, ¿en dónde puedo corroborar esa información?"	<i>"3.- L.D. Karina Doro García se desempeña como la Autoridad Investigadora.</i> <i>L.D. Yuly Evelyn Garduño Piña se desempeña como Autoridad Sustanciadora.</i> <i>L.D. Yessica Díaz González se desempeña como la Autoridad Resolutora."</i> <i>"La información que se cita en líneas anteriores podrá corroborarse a partir del día 5 de Febrero del año en curso, en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento Constitucional</i>	Parcialmente

	<i>de Almoloya del Río, México, 2018."</i>	
--	--	--

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** señaló como **acto impugnado** el número de solicitud de información y como **motivo de inconformidad** arguyó que no se proporciona información completa.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar su informe justificado.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."*

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."
(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento de la hoy inconforme y fue puesta a su disposición vía el SAIMEX, que finalmente fue recurrida por el **RECURRENTE** a través del mismo sistema.

Al respecto es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, otorgar información relacionada con cada uno de los requerimientos del particular, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a cada uno de los requerimientos del particular, ésta sólo da satisfacción parcial a las peticiones como se analizará a continuación.

Respecto al punto 1 de la solicitud "Si la Contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017 y en dónde puede corroborar esa información". Si bien el **SUJETO OBLIGADO** refirió que respecto al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se dispone la actuación de tres autoridades, complementado su respuesta con el contenido de la respuesta 2 mencionando que la Contraloría Interna se fortaleció con las tres autoridades: **la investigadora, la sustanciadora y la resolutora** como lo establece la Ley General de Responsabilidades citada, de lo que se infiere que su Contraloría si fue modificada en su estructura, por lo tanto, sólo da satisfacción a esta parte del requerimiento, sin embargo, con ello no dio total satisfacción al requerimiento 1.

Lo anterior se manifiesta toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente en su respuesta menciona la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante, omitió indicar de forma precisa y concreta la ubicación de la información en donde pueda corroborarla, de manera que no implique la búsqueda en toda la información disponible a cargo del particular, omisión con lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

Adicional a lo expuesto, es preciso mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** también omitió señalar la legislación vigente en nuestra entidad, aplicable en el desempeño de las atribuciones, competencias y responsabilidades de su Contraloría Interna, que sustenten la respuesta al requerimiento 1 del particular, toda vez que en términos del artículo 92, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública supraindicada, es una obligación en materia de transparencia a cargo de todo Sujeto Obligado poner a disposición del público de manera permanente y actualizada al marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que se incluirán leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

En ese tenor, es pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular el soporte documental que sustente la modificación de la estructura orgánica de su Contraloría Interna, indicando de manera precisa y concreta la localización de la información.

Respecto al **punto número 2** de la solicitud “Estructura Orgánica actual de la Contraloría Interna” del **SUJETO OBLIGADO** y en dónde se puede corrobora dicha información, si bien en la respuesta se mencionó que la Contraloría Interna se fortaleció con las Autoridades **investigadora**, la **substanciadora** y la **resolutora**, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que con ello se satisface parcialmente lo petitionado, toda vez que sólo mencionó las tres Autoridades supraindicadas que se incorporaron al multicitado órgano de control, sin embargo, no proporcionó la estructura orgánica actual de la Contraloría Interna como fue solicitado por el particular.

Cabe destacar, que la estructura orgánica completa del **SUJETO OBLIGADO**, también es una obligación de transparencia que deberá estar a disposición de los particulares, en términos de

lo dispuesto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad que ordena:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** omitió indicar de forma precisa y concreta la ubicación de la información peticionada, como lo ordena el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en los términos del análisis referido en el punto 1 supracitado.

Ahora bien, este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia multicitada, para mejor proveer a la presente resolución, revisó el contenido de la página IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, relacionada con la publicación de la información prevista en el artículo 92, fracción II (estructura orgánica completa del Sujeto Obligado), de nuestra Ley de Transparencia, advirtiéndole en su contenido que por cuanto a la Contraloría Interna de quien fue solicitada información, únicamente despliega la información relacionada con el Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ilustra enseguida:

Martes 20 de febrero de 2018 Ayuntamiento de Almoloya del Río

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Estructura orgánica
 FRACCIÓN II

Abrir todo | Cerrar todo

ALMOLOYA DEL RIO

- ★ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Ver Detalles
- ★ SINDICO MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ REGIDURIAS Ver Detalles
- ★ CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Ver Detalles
- ★ TESORERIA MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Ver Detalles

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 martes 19 de diciembre de 2017 11:56
 horas
 DIEGO CASTRO ACEVEDO A00

En ese tenor, es pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular el soporte documental que sustente la estructura orgánica actual de su Contraloría Interna, indicando de manera precisa y concreta la localización de la información.

Por lo que hace al **punto número 3** de la solicitud de información, “nombre y cargo de las personas que actualmente integran la contraloría interna y en dónde puede corroborarse esa información”, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionó el nombre de tres servidoras públicas que ostentan el cargo de autoridades: **Investigadora, Substanciadora y Resolutora**, sin embargo, no proporcionó el nombre y cargo de todas las personas que actualmente integran la contraloría interna como fue solicitado por el peticionario, por tanto, no da satisfacción al requerimiento.

Al respecto, cabe destacar que la información peticionada en éste punto, debe ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, relacionada con el Directorio de todos los servidores públicos previsto en los siguientes términos:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio

para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

...

(Énfasis añadido)

Asimismo, es pertinente mencionar que en la respuesta otorgado al presente punto, el **SUJETO OBLIGADO** también omitió indicar de forma precisa y concreta, la ubicación de la información solicitada, por tanto incumplió lo previsto en el artículo 161 de nuestra Ley de Transparencia, cuyo análisis fue vertido en el **punto 1** del presente estudio, mismo que se tiene por reproducido en el presente apartado, en obviedad de inútiles repeticiones.

No es desapercibido a este Instituto, que al final de su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** agregó que *“La información que se citada en líneas anteriores podrá corroborarse a partir del día 5 de Febrero del año en curso, en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río, México 2018.”*, por lo que este Instituto, para mejor proveer a la presente resolución, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad, revisó el contenido del **“Bando Municipal”**¹ referido por el **SUJETO OBLIGADO**, en el cual se advierte en su artículo 33, fracción I, que dentro de las unidades administrativas centralizadas del Ayuntamiento de Almoloya del Río se encuentra la **“Contraloría Interna Municipal”**, estableciendo en su artículo 257, fracciones I a XVIII, las funciones de su titular **“Contralor Interno”**; sin que se advierta en el contenido de ambos artículos o del Bando Municipal, la información peticionada por el particular.

¹ **BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO 2018 DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DEL RÍO, ESTADO DE MÉXICO.**

Aprobación 25 de enero 2018. Promulgación 05 de Febrero 2018. Publicación 05 de febrero 2018. Vigencia 05 de febrero 2019.

Cabe hacer mención que en los artículos citados, se advierte que el nombre correcto de la unidad administrativa centralizada de la cual se requirió información es la “**Contraloría Interna Municipal**”.

Consecuentemente, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, de ser el caso en versión pública, el soporte documental, en donde consten el nombre y cargo de las personas que actualmente integran la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Almoloya del Río.

Razones y fundamentos por los cuales devienen parcialmente fundados los motivos de inconformidad del particular, por lo que se **Modifica** la respuesta otorgada y en consecuencia se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar la información solicitada por el hoy impetrante, en términos del presente considerando.

Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso expedirá al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro del documento que se ordena entregar, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados

de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los elementos policiales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México, que refiere:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

..."

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número 00005/ALMORI/IP/2018 y haga entrega, de ser el caso en versión pública, vía el SAIMEX, los documentos en donde conste la información de la Contraloría Interna Municipal, a partir del mes de mayo del año dos mil diecisiete, siguiente:

- a) La modificación a su estructura orgánica.*
- b) Su estructura orgánica actual.*
- c) El nombre y cargo de las personas que actualmente la integran.*

Para lo cual, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Cuarto. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00264/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00264/INFOEM/IP/RR/2018.

